



Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000469-2023, que contiene: el INFORME N° 00412-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, INFORME LEGAL-00126-2023-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 11 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 05/09/2022 e INFORME N° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 05/09/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), de titularidad del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada del 11/03/2022 al 13/03/2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del día 12/03/2022**, por lo cual, el administrado habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

En virtud de ello, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001991-2023-PRODUCE/DSF-PA¹ y N° 00001993-2023-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas el 22/09/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP²: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

Con escrito de Registro N° 00070234-2023 de fecha 29/09/2023, **el administrado** presentó sus descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006841-2023-PRODUCE/DS-PA³ notificada el 03/11/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al **administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00412-2023-

¹ Notificado en el domicilio señalado en el escrito de Registro N° 00048268-2023 de fecha 11/07/2023. De otro lado, obra en el expediente la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 0001992-2023-PRODUCE/DSF-PA, la cual no surte los efectos para su validez, toda vez que, no fue diligenciada correctamente.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

³ Con Acta de Notificación y Aviso N° 0002998.



PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00082303-2023 de fecha 08/11/2023, **el administrado** presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservada de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, según el SISESAT, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Respecto al primer elemento del tipo infractor, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor del **administrado** la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, con capacidad de bodega de 17.81 m³ y **equipada con Red de Cerco, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, con zona de operación permitida fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes**; por lo cual, se verifica que el día **12/03/2022**, el **administrado** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor

Corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si durante la faena de pesca de los días **11/03/2022 y 13/03/2022**, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual en su **Glosario de Términos** contenido en el artículo 151°, define **“Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. (...)”**⁴

En ese sentido, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes,

⁴ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos. (...)."**

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.**

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(...)"

El numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado**



por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.**

Sobre el particular, se debe indicar que a través del Informe N° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 05/09/2022, la DSF-PA analiza y concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:

- (i) Zarpó a las 21:43:52 horas del 11.MAR.2022 de puerto Caleta la Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:
(...)

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
3	12/03/2022 11:56:34	12/03/2022 17:04:14	05:07:40	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	12/03/2022 22:41:13	13/03/2022 02:52:14	04:11:01	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
5	13/03/2022 05:12:32	13/03/2022 06:37:34	01:25:02	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
6	13/03/2022 12:40:39	13/03/2022 13:23:10	00:42:31	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
7	13/03/2022 14:46:30	13/03/2022 15:28:04	00:41:34	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
8	13/03/2022 17:35:27	13/03/2022 19:58:19	02:22:52	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: Informe SISESAT





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP GUIAM SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas**, desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del 12.MAR.2022.
- Asimismo, presentó velocidades de pesca en siete (07) periodos fuera de las 05 millas o zonas prohibidas o suspendidas, del 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022.
- (...)

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el día 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022, la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas durante su faena correspondiente del 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022; por lo que el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”*

Asimismo, debemos indicar que el **INFORME SISESAT N° 000000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz**, detalla los mensajes de posicionamiento de la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, durante su faena de pesca desde las 21:43:52 horas del 11/03/2022 hasta las 21:36:12 horas del 13/03/2022, concluyéndose lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del 12.MAR.2022, dentro de las cinco millas.”

De lo expuesto, se ha acreditado que el día 12/03/2022, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del día 12/03/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N°



00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el **administrado**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la comisión de la infracción imputada.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamientos respecto a los descargos presentados por el **administrado**, quien señala lo siguiente:

- i. Enfáticamente, niego los hechos que se me atribuyen. En ningún momento he incurrido en la conducta que se me imputa. La entidad no ha presentado pruebas suficientes que demuestren mi presunta infracción. Los documentos adjuntos no son concluyentes y carecen de evidencia sólida para respaldar los cargos en mi contra. Quiero resaltar que he actuado siempre con el máximo rigor y respeto a las normas y regulaciones que se aplican a mi situación. Quiero alegar que existen circunstancias excepcionales que justifican mi conducta. He actuado de buena fe y con el único propósito de cumplir con mis obligaciones y responsabilidades. He tenido que enfrentarme a situaciones imprevistas y complejas que me han obligado a tomar decisiones difíciles y urgentes. El Informe N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz hace referencia a una presunta infracción cometidas por la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO, pero no se proporciona evidencia sólida que respalde estas acusaciones. Solicito de manera enfática que se presente una documentación más detallada y pruebas concretas que demuestren que efectivamente hubo una violación al numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Respecto a lo alegado por el administrado en el extremo que “(...) **Quiero alegar que existen circunstancias excepcionales que justifican mi conducta. (...) He tenido que enfrentarme a situaciones imprevistas y complejas que me han obligado a tomar decisiones difíciles y urgentes**”; se debe indicar que lo alegado constituye declaración genérica que no aterriza sobre hechos concretos o causas debidamente justificadas, a través de medios probatorios que sustenten su posición; por lo cual, lo alegado por el administrado constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece “**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**” De manera que lo argumentado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que, como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en conductas que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Por otro lado, se debe indicar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que “**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella**





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Se verifica que el **Informe N° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz** de fecha 05/09/2022, analiza y concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...) se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP GUIAM SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM:

*- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas**, desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del 12.MAR.2022.*

- Asimismo, presentó velocidades de pesca en siete (07) periodos fuera de las 05 millas o zonas prohibidas o suspendidas, del 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022.

(...)

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el día 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022, la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas durante su faena correspondiente del 11.MAR.2022 al 13.MAR.2022; por lo que el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”*



Asimismo, debemos indicar que el **INFORME SISESAT N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz**, detalla los mensajes de posicionamiento de la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, durante su faena de pesca desde las 21:43:52 horas del 11/03/2022 hasta las 21:36:12 horas del 13/03/2022, apreciándose lo siguiente:

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
61	12/03/2022 11:42:25	-3.405000	-80.441400	4.6	175	40
62	12/03/2022 11:56:34	-3.416900	-80.445500	0.8	22	40
63	12/03/2022 12:10:24	-3.417400	-80.444400	1.0	7	40
64	12/03/2022 12:24:19	-3.418400	-80.442800	0.9	29	40
65	12/03/2022 12:38:01	-3.419600	-80.441300	0.5	8	40
66	12/03/2022 12:53:28	-3.416600	-80.450400	1.2	35	40
67	12/03/2022 13:07:14	-3.416800	-80.449900	0.1	16	40
68	12/03/2022 13:20:10	-3.416800	-80.450000	0.4	3	40
69	12/03/2022 13:35:14	-3.416900	-80.450000	0.8	18	40
70	12/03/2022 13:48:39	-3.416900	-80.450000	0.7	1	40
71	12/03/2022 14:03:19	-3.416900	-80.450100	0.7	356	40
72	12/03/2022 14:17:06	-3.416900	-80.450000	0.9	4	40
73	12/03/2022 14:31:44	-3.416900	-80.450100	0.9	11	40
74	12/03/2022 14:44:57	-3.416900	-80.450000	0.3	0	40
75	12/03/2022 14:59:37	-3.416900	-80.450000	0.9	352	40
76	12/03/2022 15:13:31	-3.416800	-80.449900	0.8	21	40
77	12/03/2022 15:26:07	-3.416700	-80.449900	0.5	15	40
78	12/03/2022 15:41:58	-3.416700	-80.449900	0.9	357	40
79	12/03/2022 15:55:56	-3.416600	-80.449800	1.3	147	40
80	12/03/2022 16:08:46	-3.416700	-80.449700	0.5	16	40
81	12/03/2022 16:23:41	-3.416700	-80.449400	1.7	33	40
82	12/03/2022 16:36:52	-3.416700	-80.449100	0.8	9	40
83	12/03/2022 16:51:51	-3.416600	-80.448900	0.1	0	40
84	12/03/2022 17:04:14	-3.416700	-80.448700	0.6	357	40

Por consiguiente, se ha acreditado que el día 12/03/2022, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del día 12/03/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el **administrado**; por lo que, **deberá desestimarse este extremo del descargo formulado**.

- ii. En cuanto al Informe Final de Instrucción N° 00412-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, presento mis alegaciones conforme a lo siguiente:

1. Falta de pruebas suficientes: Cuestiono la validez y confiabilidad de las pruebas presentadas en el informe, como los datos de seguimiento satelital y los registros de velocidad de pesca.





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

2. **Irregularidades procedimentales:** Quiero señalar que no existe un informe ni actas de fiscalización que le den legalidad al acto de fiscalización, tal como lo establece el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. La ausencia de estos documentos constituye una grave violación del debido proceso y pone en duda la validez del informe final de instrucción.

3. **Circunstancias imprevistas:** Las actividades de pesca fueron influenciadas por circunstancias imprevistas y condiciones climáticas adversas fuera del control del patrón de la embarcación pesquera, lo que podría haber ocasionado desviaciones de los requisitos regulatorios.

4. **Falta de daño o intención:** Las acciones del patrón de la embarcación pesquera no causaron daño al medio ambiente ni violaron ninguna regulación específica con intención maliciosa. Tampoco hubo intención de participar en prácticas de pesca ilegales y cualquier desviación fue involuntaria o inadvertida.

Respecto a lo alegado por el administrado en los puntos 1) y 2), se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción, realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte del administrado. En el presente caso, la Dirección de Sanciones - PA, luego de evaluar la documentación que obra en el expediente y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, ha determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, y de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que: ***"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."***

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados"***



por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Por consiguiente, se ha acreditado que el día 12/03/2022, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 11:56:34 horas hasta las 17:04:14 horas del día 12/03/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000117-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000103-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el **administrado**; por lo que, **deberá desestimarse este extremo del descargo formulado.**

Respecto a lo alegado por el administrado en el punto 3), en el extremo que **“(…) Las actividades de pesca fueron influenciadas por circunstancias imprevistas y condiciones climáticas adversas fuera del control del patrón de la embarcación pesquera, lo que podría haber ocasionado desviaciones de los requisitos regulatorios.”**; se debe indicar que lo alegado por el administrado constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** De manera que lo argumentado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que, como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en conductas que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Respecto a lo alegado por el administrado en el punto 4), en el extremo que **“Las acciones del patrón de la embarcación pesquera no causaron daño al medio ambiente (...)”**. Se debe indicar que el tipo infractor tipificado en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, describe la siguiente conducta como infractora: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservada de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, no es necesario que el administrado haya causado al medio ambiente. Por el contrario, se aprecia que el tipo infractor exige como elementos constitutivos, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y, segundo, que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

reservadas, según el SISESAT; por lo que deberá desestimarse este extremo del descargo formulado por **el administrado**.

Por otro lado, respecto a la falta de daño o intencionalidad en la conducta del administrado, se debe indicar que, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el Ministerio de la Producción, el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, sigue criterios técnicos económicos apropiados, con la finalidad de que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y que a su vez, permite a los administrados conocer de manera clara los criterios o variables que deben ser considerados al momento de realizar el cálculo de dicha sanción.

Es por ello, que en el artículo 35° del RFSAPA, se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que corresponde la sanción de multa, $M = B/P \times (1+F)$ debiéndose considerarse de acuerdo lo establecido, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y a suma de los factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, en el cálculo de la sanción de la cuantía de la multa, se aplican las normas establecidas en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma que aprobó los componentes de la Variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.12.2017, la cual fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12.01.2020 en el Diario Oficial.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que las sanciones establecidas en el cuadro anexo del RFSAPA, en particular en el código 21), han sido elaboradas teniendo en consideración, no solo el criterio de **intencionalidad** de los administrados, sino que se han tomado en cuenta los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG, donde se puede apreciar que existen otros criterios que tienen mayor incidencia como lo es el daño al interés público y/o bien protegido; por lo que, **el administrado** debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del, TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que el día 12/03/2022, **el administrado** en calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca por un periodo mayor a una (01) hora, dentro de zona reservada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁶.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, equipada con red de cerco, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 12/03/2022, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁸	0.25

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



	Factor del recurso: ⁹	0.48
	Q: ¹⁰	17.81 m ³ * 0.40 = 7.124 t.
	P: ¹¹	0.50
	F: ¹²	-30%= 0.3
M = 0.25*0.48*7.124 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.197 UIT
DECOMISO		Del total del recurso

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día 12/03/2022, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** identificado con **DNI N° 00328478**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 12/03/2022, con:

MULTA : 1.197 UIT (UNA CON CIENTO NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE el decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

⁹ Al no contar con un recurso hidrobiológico para el presente caso, se tomará en cuenta lo señalado en el literal b del punto A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, de acuerdo al correo electrónico de fecha 03/10/2023, se señala que de acuerdo a la información de desembarque del recurso hidrobiológico predominante en el mes de MARZO 2022 en Tumbes, fue el recurso FALSO VOLADOR; por lo que, se tomará como recurso predominante, el factor del citado recurso es de 0.48,

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO es de 17.81 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m³ * 0.40 = 7.124 t.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹² De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-04039-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR al administrado que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

